

Expediente: **054400339101**
Radicado: **AU-03419-2021**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **14/10/2021** Hora: **15:49:20** Folios: **3**



AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja radicado SCQ-131-1358-2021 del 16 de septiembre de 2021, se presenta denuncia por *"movimientos de tierra, con afectación a una fuente hídrica, en la finca 509 de la vereda la milagrosa del municipio de marinilla."*

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente realizó visita el día 21 de septiembre de 2021, al predio ubicado en el municipio de Marinilla vereda La Milagrosa, generando el informe técnico con radicado IT-05922-2021 del 29 de septiembre de 2021. En dicho informe se logró evidenciar los siguiente:

"El día 21 de septiembre de 2021 se realizó una visita al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria - FMI 018-166775, ubicado en la vereda La Milagrosa del municipio de Marinilla, para dar atención a lo denunciado en la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-1358-2021."

De acuerdo al Sistema de Información Ambiental Regional-SIAR de Cornare, el predio está identificado con matrícula inmobiliaria No.018-57039, del cual se derivan dos (2) matriculas, en las que se encuentra el predio 018-166775, donde se realizan las intervenciones, de propiedad de la señora Nery Nallely Taborda.

El predio cuenta con un área total de 1.47 hectáreas, y se encuentra dentro del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro, cuya zonificación ambiental se encuentra clasificada en su totalidad como Áreas Agrosilvopastoriles.

Por su parte, el predio cuenta con zonas de protección, puesto que, en el recorrido se identifica el afloramiento de tres (3) nacimientos de agua en la parte baja del terreno, en las coordenadas geográficas -75°16'40.98"W 6°12'29.3"N, los cuales están siendo intervenidos con actividades de movimiento de tierra, que consisten en cortes, banqueos y llenos, para la conformación de explanaciones y vía de acceso.

Allí se evidencia la zona de protección completamente expuesta, es decir sin cobertura vegetal, y con alto contenido de sedimento proveniente igualmente de los movimientos de tierra realizados en la parte alta, debido a que, no se tienen obras de control para la retención de material. Situación que cambia completamente las condiciones del terreno y su dinámica natural, afectando la vegetación ribereña y los procesos biológicos asociados a ésta; así mismo, se alteran las condiciones de calidad de las fuentes hídricas por la alta turbiedad a causa de la cantidad de sedimento.

Por su parte, varios individuos forestales nativos, se evidencian afectados a raíz del paso de la maquinaria e igualmente por las actividades de movimiento de tierra, observando árboles volcados, ladeados y dañados. Cabe mencionar que, no se cuentan con permisos de aprovechamiento forestal."

Y se concluyó lo siguiente:

"En el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria-FMI 018-166775, ubicado en la vereda La Milagrosa del municipio de Marinilla, se están desarrollando actividades de movimientos de tierra que consisten en banqueos, cortes y llenos, para la conformación de explanaciones y vía de acceso; actividades que se encuentran interviniendo una zona de protección de 3 nacimientos de agua identificados, cambiando las condiciones del terreno y su dinámica natural. Por su parte, dichas actividades, igualmente afectaron varios individuos arbóreos nativos, observándolos dañados, volcados y ladeados."

Que realizando una verificación del predio con FMI: 018-166775 en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 07 de octubre de 2021, se encuentra que la señora NERY NALLELY TABORDA NIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.886.845, aparece como propietaria del predio.

Que mediante Resolución RE-06763-2021 del 6 de octubre de 2021 se ordenó imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA de la intervención de la ronda de tres nacimientos de agua, así como la intervención a individuos arbóreos nativos, (los cuales se observaron dañados, volcados y ladeados) sin autorización para ello, como resultado del movimiento de tierras con el paso de maquinaria, en el predio ubicado en la vereda La Milagrosa del municipio de Marinilla e identificado con FMI 018-166775, hechos que fueron evidenciados por el personal técnico de la Corporación el día 21 de septiembre de 2021. La medida preventiva se impuso a la señora NELLY NALLELY TABORDA NIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.886.845, en su calidad de propietaria del predio objeto de investigación.

La Resolución RE-06763-2021 del 6 de octubre de 2021, se comunicó en fecha 07 de octubre de 2021.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado

planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

Hecho por el cual se investiga.

Se investigan los siguientes hechos:

- Intervenir la ronda hídrica de tres nacimientos de agua localizados en las coordenadas -75° 16' 40.98" W 6° 12' 29,3" N, como resultado del movimiento de tierras y el paso de maquinaria destinados a la realización de cortes, banqueos y llenos en el inmueble; actividad realizada sin el respectivo permiso emitido por Autoridad competente y con la cual se eliminó la cobertura vegetal de la zona de protección.
- Intervenir individuos arbóreos nativos con el paso de maquinaria, los cuales se observaron dañados, volcados y ladeados, lo anterior sin el respectivo permiso emitido por la autoridad competente.

Actividades que se están llevando a cabo en el predio ubicado en la vereda La Milagrosa del municipio de Marinilla e identificado con FMI 018-166775, hechos que fueron evidenciados por el personal técnico de la Corporación el día 21 de septiembre de 2021, visita que generó el informe técnico No. IT 05922-2021 del 29 de septiembre de 2021.

c. Individualización del presunto infractor

Como presunto infractor se tiene a la señora NERY NALLELY TABORDA NIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.886.845, en su calidad de propietaria del predio con FMI: 018-166775.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado N°SCQ-131-1358-2021 del 16 de septiembre de 2021.
- Informe Técnico IT-05922-2021 del 29 de septiembre de 2021.
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 07 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la señora **NERY NALLELY TABORDA NIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.886.845, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio ubicado en la vereda La Milagrosa del municipio de Marinilla e identificado con FMI 018-166775, con el fin de determinar la ubicación geográfica exacta de los tres nacimientos de aguas y determinar la distancia en que se vienen interviniendo cada uno de ellos, especificando el tipo de intervención sobre su ronda. Así mismo, verificar la cantidad o área de los individuos arbóreos intervenidos sin autorización.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

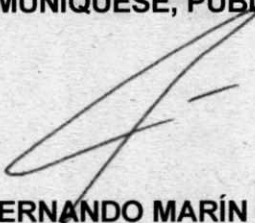
ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la señora NERY NALLELY TABORDA NIÑO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 054400339101

Fecha: 09/10/2021

Proyectó: AndresR

Revisó: Lina G.

Aprobó: JohnM

Técnico: Luisa J

Dependencia: Servicio al Cliente